

SALVAMENTO DE VOTO

A continuación, expreso las razones por las que no estoy de acuerdo con el Fallo de mayoría plasmado en la resolución por medio de la cual se le aplica una medida cautelar de prohibición de abandonar el país sin autorización judicial a la Señora Procuradora General de la Nación, licenciada **Ana Matilde Gómez Ruiloba**, además de suspenderla temporalmente del cargo que ocupa, mientras se surte el proceso que, por unos supuestos delitos contra la Administración Pública se le sigue; proceso éste al que accede una Querrela Penal, interpuesta en su contra mediante apoderado judicial, por el señor **Arquímedes Sáez Castillo**. El asunto penal que se le sigue a la Procuradora General, no hay que perder de vista que todavía está en etapa sumarial.

Mi desacuerdo responde a razones de índole jurídica pero también de naturaleza institucional, porque estoy convencido de que con esta resolución de tipo interlocutoria, dentro de las sumarias que se le siguen a dicha alta funcionaria del engranaje público, relacionado con el servicio público de administrar justicia, se podrían estar sentando precedentes controversiales en lo que a garantías procesales se refiere, ya que ciertos derechos que asisten tanto a la sumariada dentro del proceso, al igual que respecto del fundamento de las actuaciones que por acción u omisión despliegan las autoridades para investigar y perseguir el delito, podrían estar siendo conculcados.

I. ANTECEDENTES

A. La Fiscalía Auxiliar de la República, quien investigaba la presunta solicitud de dinero que hiciese un Fiscal del Tercer Circuito Judicial de Panamá a familiares de una detenida, a cambio de una medida cautelar, expidió Resolución fechada 17 de agosto de 2005, suscrita por el Agente de Instrucción Licenciado Edwin Guardia, solicitando a la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, autorización para realizar las siguientes diligencias:

1. **Diligencia de Grabación y Escucha Telefónica** a los números 2534041, perteneciente a la residencia de Miguel Ángel Zambrano Espino, 6581-1061 (celular personal del denunciante) y a los celulares 6572-5589 y 6530-3449 pertenecientes a Carlos Smith (a) Calitin.
 2. **Operación Encubierta** con la finalidad de determinar la comisión del hecho punible, así como la identidad de los autores, cómplices o encubridores del hecho denunciado, en la cual se permita grabar y filmar conversaciones, así como la entrega del dinero marcado, el cual ha sido solicitado para la consecución de una medida cautelar.
- B. Consecuentemente, la Procuradora General de la Nación, autoriza al Fiscal Auxiliar, para que por intermedio del Agente de Instrucción Delegado, o cualquier otro funcionario que estime conveniente, intervenga y grabe las conversaciones de las líneas telefónicas indicadas, así como las diligencias de **Operación Encubierta** con dinero previamente marcado, seguimiento y vigilancia, estableciéndose un término máximo de tres semanas para llevar a cabo las mencionadas operaciones. Dicha autorización consta en Resolución de 17 de agosto 2005.
- C. El acto dispuesto o autorizado por la Procuradora General de la Nación, detallado en el acápite que antecede, fue demandado de inconstitucional por el Licenciado Paulo Vega Batista en representación del ciudadano Arquímedes Saéz, proceso constitucional que finalizó con la Sentencia calendada el 17 de julio de 2007, en la cual se declaró inconstitucional la Resolución s/n de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, al considerar, el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, que los Agentes de Instrucción no son **autoridad judicial**, por tanto, no estaban facultados para ordenar interceptaciones telefónicas.

D. En el año 2009, específicamente 15 de julio, la firma forense Vega & Álvarez presenta Querrela Penal contra la máxima autoridad del Ministerio Público. Su principal razón o fundamento, se concentra en la violación de la garantía fundamental que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República, que en lo medular preceptúa que *"...Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de **autoridad judicial**..."*.

E. Dentro del proceso penal seguido a la Procuradora General de la Nación, se dispuso recibirle declaración indagatoria, en virtud de la Resolución de 5 de enero de 2010, dictada por el Procurador de la Administración Suplente. En la precitada Resolución, dicha agencia del Ministerio Público, sustenta la formulación de cargos en los siguientes aspectos: **el hecho punible se acreditó con**

1-La resolución de 17 de agosto de 2005;

2- La sentencia de 17 de julio de 2007, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;

3-Las actas del Pleno de la Asamblea Nacional correspondientes a las sesiones del 23 y 26 de julio de 2004 donde se debatieron las modificaciones realizadas en ese año al texto del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La vinculación al ilícito querrellado se desprende de:

1-Su condición de abogada y su investidura de titular del Ministerio Público;

2-La autorización escrita dada por ella al Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución s/n de 17 de agosto de 2005.

F. Por último, el Procurador de la Administración Encargado, elevó a la consideración del Pleno, la petición de aplicarle a la Procuradora General de la Nación, la medida cautelar personal consistente en la prohibición de no abandonar el territorio de la República sin autorización Judicial y la suspensión del cargo, sugerencia que por mayoría decidió imponer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II. FUNDAMENTOS DE MI DISENTIMIENTO

El tema de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagradas en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, no cuenta en la actualidad con un desarrollo legal amplio, situación generadora de múltiples vacíos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha dejado claro que *“la restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la ley. Igualmente, establece que la interceptación telefónica, teniendo en cuenta que puede representar una seria interferencia en la vida privada, dicha medida debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos.”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros vs Brasil. Serie C No. 161)

Sobre el particular, vale recordar que el Fallo que decretó inconstitucional la autorización dada por la Procuradora General de la Nación para intervenir líneas telefónica, previó la ausencia o desaparición de los requisitos que surgiere la Convención, deben existir como antecedentes a una orden de intervención telefónica, por la sencilla razón de que éstos se contemplaban en la ley que sí autorizaba a la Procuradora General de la Nación a dicho fin, esta última entendida en el Fallo como derogada tácitamente por los Actos reformativos de la Constitución en el año 2004.

La República de Panamá, al ser signataria de la precitada Convención, está obligada a tomar las recomendaciones enunciadas sobre el tema; sin embargo, este controversial aspecto, aún no ha sido desarrollado cabalmente por nuestra legislación. El desatender o ignorar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por ningún motivo puede trasladarse como responsabilidad única y exclusiva de los administradores públicos, quienes responden a mandatos de ley.

La decisión de marras presenta serias inconsistencias que paso a señalar y que en suma explican los motivos de esta disidencia:

1. La petición del Procurador de la Administración Encargado, en su rol fiscal, en el sentido que se le aplique una medida cautelar personal de prohibición de abandonar el país sin autorización judicial (Art. 2132 del Código Judicial), además de suspender a la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba (Art. 2466 del Código Judicial), *no entraña necesariamente una aceptación obligatoria de dichas peticiones formuladas a la Corte Suprema*. En este punto es importante tener presente que según la Ley procesal ordinaria

contenida en el Código Judicial, la aplicación de cualquier medida que represente para el procesado limitación a su libertad debe tener como elemento básico o antecedente indicios graves de responsabilidad en su contra (Art. 2126, segundo párrafo del Código Judicial). Esta sola condición hace que tenga que analizarse el hecho investigado en función de las pruebas incriminatorias, pero especialmente de la "prueba sumaria" (Art. 2467 del Código Judicial), que se requiere en los casos de funcionarios públicos de cierta jerarquía o investidura, caso de un Procurador o Procuradora General de la Nación.

2. En efecto, siguiendo con el hilo conductor del punto anterior, en el presente asunto ha servido como "prueba sumaria" o de *procedibilidad, que según la definición legal consiste en "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido"*, para incriminar a la Procuradora General de la Nación, una *sentencia de inconstitucionalidad de 17 de julio de 2007*, emitida por la Corte Suprema, que declara inconstitucional la *Resolución S/N de 17 de agosto de 2005*, proferida por la Procuradora General de la Nación, dentro del proceso penal seguido a **Arquímedes Sáez Castillo**, por la supuesta comisión del *delito de corrupción*. Esta sentencia, entre otras cosas, señala que la autoridad competente dentro de un proceso para ordenar la interceptación de comunicaciones privadas (electrónicas o escritas o similares) no es el Ministerio Público, sino un Tribunal de Justicia; en consecuencia, el Ministerio Público y por ende sus Personeros y Fiscales, incluido el Procurador General de la Nación, no son autoridades judiciales, a la que se refiere el artículo 29 de la Constitución. Esto en el fondo y según una síntesis muy apretada, es la doctrina constitucional contenida en esa resolución de 17 de julio de 2007. Al margen de que se convenga o no con esta decisión de inconstitucionalidad que es definitiva, final y obligatoria, aunque no obsta para que el Pleno en el futuro por razones razonables y atendibles cambie su

parecer al respecto reinterpretando el texto constitucional en función de guardiana de la integridad de aquél. Sin embargo, esta consideración jurídica es muy distinta al error de mayoría de estimar el Fallo descrito como "prueba sumaria" dentro del proceso penal que se le sigue a la Procuradora General de la Nación, a raíz del denuncia en su contra y posterior querrela formalizada por la parte acusadora que representa los intereses del señor Arquímedes Sáez Castillo.¹

3. Este argumento de utilizar una sentencia de inconstitucionalidad como "prueba sumaria", podría traer, por ejemplo, múltiples acusaciones contra los Diputados de la República, cuando éstos incumpliendo el mandato que prevé el artículo 163, numeral 1¹, de la Carta Magna, expidan leyes que contraríen el texto o el espíritu de la Constitución vigente.
4. Ahora bien, para el examen cabal de la vinculación a los hechos punibles de los que se le acusa a la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su calidad de Procuradora General de la Nación, todo parece indicar que según la decisión de la mayoría del Pleno éstos hechos punibles, prácticamente, a esta altura del proceso, ya han sido acreditados, en otros términos, la decisión interlocutoria avalada por la mayoría del Pleno, con la cual estoy en desacuerdo, ha proferido una especie de **Fallo Anticipado** a la etapa de fondo, que ha de conocer ese mismo Pleno por razones de competencia por la jerarquía del sujeto procesado.
5. Es importante observar que en el punto 3 de la Resolución examinada se analiza el "delito de mayor gravedad imputado, es decir, de Abuso de Autoridad", reseñando que: "De acuerdo con los medios probatorios, el hecho punible objeto del proceso bajo examen ocurrió el 17 de agosto de 2005, cuando aun (sic) estaba vigente la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado), antes de la reforma de la Ley 15 de 2007, tipificado en el artículo

¹ Art. 163 de la CN "Es prohibido a la Asamblea Nacional" No. 1 "Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución".

818

336, aplicable de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley penal". A continuación se cita la opinión del autor Goldstein sobre el abuso de autoridad, según su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, y de José Acevedo sobre el mismo hecho punible y su descripción, aprecio que la mayoría del Pleno, entra en una calificación apoyándose en esas dos opiniones doctrinarias para colegir que "Se trata de un delito doloso, por cuanto el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad. Adecuando lo planteado al negocio bajo examen - reseña la mayoría- es imperdonable para un funcionario comprometido con la administración de justicia, desconocer y aplicar normas básicas constitucionales y la doctrina jurisprudencial sobre la materia, en esto no es admisible el supuesto error o ignorancia, dos conceptos diferentes pues el primero se trata de la aplicación equivocada de un instituto procesal o sustantivo y el segundo apunta hacia la carencia de conocimiento de un hecho, una cosa o norma, pero ello no es excusa admisible tratándose de un servidor público y con mayor razón de una esfera superior en las instancias comprometidas ya sea con la investigación criminal o de impartir justicia".

6. Si lo copiado literalmente del Fallo examinado no es una calificación anticipada del sumario, es decir, sin que haya llegado el término procesal para que la Corte una vez culminado el sumario y asumido competencia luego del *acto procesal documentado* (Vista Fiscal) que en su día le envíe el Procurador de la Administración Encargado, simbolizando así que ha terminado esa etapa sumaria, este trámite ya será innecesario según el texto de lo que se acaba de citar, porque este extremo tan importante en el proceso penal que debe estar rodeado de todas las garantías procesales a la imputada, entre ellos, el **derecho constitucional de presunción de inocencia** (Art. 22 de la CN), fue decidido mediante una resolución interlocutoria, que tras acceder a la solicitud cautelar instada por el Ministerio Público, se procede a calificar prematuramente

820

probabilidad de que acontezca. A efectos prácticos, la distinción es irrelevante, porque igual se castiga a quien dispara con la intención directa de matar a una persona, como a quien arroja una bomba sin querer directamente la muerte de nadie, pero aceptando la probabilidad de que se produzca una o varias muertes. En nuestro Código -el autor se refiere al español- no suele emplearse la expresión dolo y se sustituye por la de 'malicia', 'intención', 'propósito', 'a sabiendas'; 'maliciosamente'.²

8. Atendiendo a su significado común contenido en el diccionario de la Lengua Española, **dolo** es "Engaño, fraude, simulación".³ En ambas acepciones, la técnica empleada por la Dogmática Penal, y la gramatical, obtenida como lo ordena el Código Civil, según el sentido natural y obvio de las palabras, dolo equivale a intención, a malicia, y todo parece indicar que a tenor del fallo del que disiento el "abuso de autoridad" en que ha incurrido la Procuradora General de la Nación, repito, según el texto visto ut supra, ha ocurrido *sin que sea "...admisible el supuesto error o ignorancia, dos conceptos diferentes pues el primero se trata de la aplicación equivocada de un instituto procesal o sustantivo y el segundo apunta hacia la carencia de conocimiento de un hecho, una cosa o norma, pero ello no es excusa admisible tratándose de un servidor público y con mayor razón de una esfera superior en las instancias comprometidas ya sea con la investigación criminal o de impartir justicia"*, en otras palabras, la conducta de la sumariada es propia de un "dolo directo".
- No discuto que las garantías fundamentales deben ser respetadas y que su violación puede acarrear responsabilidades para el infractor como lo establece el propio artículo 29 de la Constitución. Empero, el acto lesivo de una norma Constitucional no debe adjudicársele automáticamente la

² Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999, p. 357.

³ Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1981, p. 405.

actitud dolosa, elemento de la culpabilidad que debe ser debidamente acreditado en un proceso penal.

Aunado a lo arriba expuesto, hay que tener presente que la figura del dolo, de acuerdo a la orientación causalista, misma que seguía el Código Penal derogado, se ubica en la culpabilidad, y se valora y determina al momento de establecer la responsabilidad penal del acusado, es decir en la fase plenaria. ***Miro con cautela, como en una solicitud de medida cautelar- prácticamente - se está declarando la responsabilidad penal de la procesada, sin el previo agotamiento de las etapas o fases correspondientes.***

El Código Penal derogado aplicable al proceso seguido contra la Señora Procuradora General de la Nación, establece que “obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...”. Tratándose de conductas tipificadas como delito, el dolo es la intención de realizar un acto típico, antijurídico y culpable.

Entonces, la intención dolosa en el ser humano se aloja en su psiquis, por tanto, correspondería analizar todo el cúmulo de pruebas recabadas en la etapa de instrucción sumarial y evaluar si cada acto ejecutado por la Procuradora General de la Nación, apunta a una actitud o voluntad de alevosía, arbitrariedad y premeditación, en perjuicio de la Administración Pública, y por que no, del afectado con la intervención telefónica.

Siguiendo el orden de ideas, no comparto que la emisión de la autorización per-se, sea indicativa de que la intención de la Agente de Instrucción, era perjudicar la Administración Pública (Bien Jurídico Tutelado), mucho menos, la reputación o dignidad del Fiscal investigado (objeto material del delito).

Incluso, el propio Fallo califica de especial el párrafo último del artículo 29, por tratarse de la única disposición constitucional sobre la responsabilidad en que podría incurrir el autor de la violación. Lo subrayado, deja en evidencia que se trata de una posibilidad, por tanto, debe acreditarse dentro de las etapas del proceso penal.

En la misma condición ubicamos el Fallo que declaró inconstitucional la intervención telefónica autorizada por la Señora Procuradora General de la Nación, el cual evidenció serios vacíos sobre la materia, **siendo uno de éstos el aclarar de una vez por todas quien es autoridad judicial**, aspecto que respalda aún más mi posición sobre la debilidad de la acreditación del dolo.

Otro elemento tomado en consideración para asegurar que se actuó con conocimiento y voluntad, es la posición jerárquica que se ostentaba. Las leyes o los ordenamientos jurídicos de un Estado de Derecho son creados por el ser humano, mismo que es calificado como imperfecto, tal condición analógicamente, le da un porcentaje de imperfección a las leyes, y es precisamente por ello, que las mismas son modificadas, reformadas, derogadas, y/o declaradas inconstitucionales, lo cual demuestra su imperfección o ineficacia, en un momento dado. Siendo así, no puedo considerar que la interpretación que hizo en su momento la Señora Procuradora General de la Nación, de la norma constitucional, se tipifique como un acto doloso, por el simple hecho de su alta investidura.

Abordo estos aspectos, pues, ante esta realidad resultaría muy apresurado asegurar que el acto que contrarió el mandato constitucional tuvo maquinación dolosa, máxime si no contamos con normas que establezcan claramente las reglas del juego, con lo que se minimizaría el margen de error o la improvisación.

Es que, la Corte en el Fallo de 2007, sentó una jurisprudencia que asegura que autoridad judicial son los Magistrados y Jueces. Ahora bien, **¿Qué Magistrados y Jueces pueden intervenir líneas telefónicas?**

En sentencia de Sala Penal pude observar una solicitud de autorización de este tipo, donde se inhibieron y lo remitieron al Juez Penal de Circuito, en vista que la instrucción sumarial era dirigida por un Fiscal circuital. Esto es una interpretación que hace la Sala Penal ante el vacío existente en la materia, demostrándose con ello nuestro razonamiento deductivo.

9. Retomando lo referente al tipo penal de abuso de autoridad, me permito mencionar los comentarios del jurista colombiano, Jesús Bernal Pinzón, citado por la Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal-Parte Especial, cuando señala, partiendo de la base de que el abuso de autoridad contiene un acto arbitrario, ilegítimo e injusto; "arbitrario no es solamente lo ilegítimo, sino lo ilegítimo concretamente actuado para un fin personal". El acto arbitrario –añade- queda como un acto personal del funcionario en cuanto describe al hombre con sus pasiones, con sus debilidades y sus imprudencias, y no ya al funcionario con sus deficiencias y sus errores. El acto arbitrario es el producto del arbitrio del funcionario, es un acto sometido al antojo del agente, sin consideración alguna del interés público que representa"

Para ahondar en el tema, cito textualmente el contenido del artículo 336 del Código Penal de 1982, que a la letra expresaba:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será

sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa."

Los verbos rectores del tipo penal señalan la acción de **ordenar** o **cometer**, el sujeto pasivo de la acción lo constituye la persona que se ve perjudicada por la actuación arbitraria y la Administración Pública. Ubicados en los comentarios del jurista colombiano, la orden o autorización que expidió la Procuradora se definió como ilegítima a partir del fallo Constitucional de 2007. Las preguntas que correspondería hacerse son:

¿Tal ilegitimidad fue antojadiza y con el fin exclusivo de perjudicar al Ex Fiscal Arquímedes Saéz?

¿Hay respaldo probatorio para asegurar que existió dicha arbitrariedad, sin importar la función pública que se desempeñaba?. A mi leal saber y entender, considero que no.

Una situación semejante a la tratada en la decisión mayoritaria, ocurre cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara ilegal una detención preventiva, impuesta por un Agente de Instrucción. Buscando claridad a mis ideas, citaré extractos de un Fallo de fondo de la Sala Penal, fechado 23 de junio de 2008, dentro de las Sumarias seguidas al Fiscal Superior Dimas Guevara, por la presunta comisión de delito de Abuso de Autoridad, a saber:

*"...Ahora bien, el delito de abuso de Autoridad...
Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:*

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un

hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible"

(Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

"...En la presente encuesta, el denunciante aporta como prueba la Resolución dictada por el Fiscal Superior Especial, la cual disponía recabar su declaración indagatoria y consecuentemente la Detención preventiva, igualmente aportó la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde declara ilegales las medidas cautelares de carácter personal decretadas por el referido Fiscal en contra del señor JOVANÉ DE PUY, pues también se observa que el funcionario acusado sustentó de manera jurídica las razones por las cuales ordenó las diligencias judiciales, pese a que posteriormente se comprobó que su postura no fue la más acertada, dicha situación no es suficiente para acreditar el delito de abuso de autoridad ya que con ellas no se acredita que actuó con dolo, con la intención de producir un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo pena de abuso de autoridad..."

10. Para finalizar, debo destacar que a mi juicio, esta precalificación, no ya del sumario sino de la sentencia de fondo, es inaceptable y violatoria de las más elementales garantías del **derecho a la defensa** que asisten a la imputada, porque supone un "antejuicio de culpabilidad", que es el elemento más íntimo de la *responsabilidad penal*, y que en esta etapa del

el sumario, en violación del debido proceso legal previsto por el artículo 32 de la Constitución; y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuanto se refiere a que las autoridades deben propiciar un "proceso justo", y en suma a la tan valiosa "tutela judicial efectiva", de la cual los anteriores principios y normas positivas, hacen parte integral, según la doctrina más difundida.


7. Abona la tesis argumental que la Corte ha sellado la etapa sumarial del proceso penal seguido a la Procuradora General de la Nación, ya que alude a *aspectos de la culpabilidad* como el dolo, explicado en el Fallo de mayoría de manera bastante directa, y además excluyente de cualquier error o negligencia incurrida por el sujeto activo investigado. Para ilustrar conforme a un nítido significado que del **dolo** brinda el Diccionario Jurídico Espasa, según esta obra dolo "Es la forma más grave de culpabilidad. Suele definirse como conciencia y voluntad de un resultado típico. Actúan dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, que el hurto, en el ejemplo anterior, está prohibido. Esta vinculación del dolo a la tipicidad (prohibición por ley penal) es definitiva para distinguir el dolo penal del dolo civil. 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. En nuestro ejemplo, decide apropiarse de la cosa ajena. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la

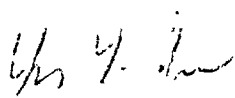
806

meritado proceso es conculcatorio de las garantías fundamentales que asisten a la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Todo lo aquí expresado me convence, de que las medidas cautelares impuestas a la Señora Procuradora General de la Nación, por el momento, no cuentan con los requisitos mínimos para su viabilidad.

En función de los motivos expuestos- coherentemente- con antelación y bajo esta convicción, respetuosamente, manifiesto que **Salvo mi voto.**


Victor Leonel Benavides Pinilla
Magistrado


YANIXA YUEN
Secretaría General Encargada